

Honorable Magistrada

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA LABORAL CIVIL FAMILIA**

Ciudad

**REFERENCIA.**

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** ALVARO MALLUNGO

**DEMANDADO:** LUZ ALBA RAYO LASSO

**RADICADO:** 2019 - 526

**KATERINE SILVA MANCHOLA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.429.902 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.742 del C. S. de la J., actuando en uso del poder que me ha conferido el señor **ALVARO MALLUNGO**, encontrándome dentro del término legal concedido, me permito presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el pasado 10 de mayo de 2021, lo cual hago en los siguientes términos:

La sentencia proferida por el juzgado de conocimiento de primera instancia, negó las pretensiones incoadas por mi poderdante en la demanda, esto es, que se declarara la existencia de una unión marital entre el señor Alvaro Mallungo y Luz Alba Rayo Lasso y, consecuentemente la sociedad patrimonial, desde el año 1988 hasta el mes de marzo de 2019, bajo el argumento de no haberse probado las pretensiones ni los elementos sine qua non de la unión marital de hecho que determina la ley 54 de 1990, específicamente la permanencia en la convivencia del demandante y la demandada.

Indica la sentencia de primera instancia que, con las pruebas arrojadas al proceso, tanto documentales como testimoniales, no se pudo demostrar la permanencia continua y singular entre las partes en el término de tiempo peticionado, que permitan declarar una unión marital de hecho y consecuentemente la sociedad patrimonial.

El reparo sobre la sentencia de primera instancia se centra en atacar el análisis probatorio que hizo el despacho, pues esta apoderada considera que sí se acreditaron los requisitos para declarar la unión marital entre el señor Alvaro Mallungo y Luz Alba Rayo Lasso y, su consecuente sociedad patrimonial en el tiempo indicado en el libelo de la demanda, tal cual lo dispone el artículo 1 y 2 de la ley 54 de 1990.

Como se indicó anteriormente, la prueba testimonial recaudada permite inferir que las partes demandante y demandada, sí conformaron voluntariamente una comunidad de vida, permanente y singular, lo que quedó demostrado con los testimonios que se practicaron en la etapa de juicio, a saber:

Del interrogatorio de parte realizado al señor Alvaro mallungo, mi poderdante, manifestó que desde el año 1990 comenzó una vida permanente y estable con la demandada,

luego del nacimiento de su primera hija, así mismo indicó, que previo a esta relación convivió con su primera pareja, quien además es madre de sus hijos mayores.

Igualmente, los testigos aportados por mi poderdante reforzaron lo asegurado por el demandante, en cuanto a la relación marital de hecho que conformó con la señora Luz Alba Rayo Lasso, en el caso del testigo Leónidas Perdomo, manifestó en la declaración, que conoce como pareja a las partes desde hace aproximadamente 20 años, que vivían en la Vereda el Triunfo, que es vecino de ellos, que los conocía como pareja porque además tienen hijos en común.

Lo propio dijo el señor Luis Eduardo Ninco, quien en su testimonio manifestó que conoce al señor Alvaro Mallungo y a Luz Alba Rayo Lasso, desde hacía 25 años, porque son vecinos en la Vereda El Triunfo, y que además los conoció como marido y mujer.

Así mismo lo hizo la señora Ana Milena Alonso Castiblanco, quien manifestó conocer a la pareja desde hace 22 años, y además manifestó que el señor Alvaro Rayo Lasso, cuidaba las niñas mientras la señora Luz Alba Rayo Lasso trabajaba.

Cabe anotar que ninguno de los testigos anteriores les constaba si el señor Alvaro Mallungo tenía otra familia o relación sentimental.

Pero, además, se destaca que los testimonios allegados por la parte demandada no fueron contundentes en demostrar que las partes no convivieron como pareja, los testigos allegados no desvirtuaron suficientemente los hechos alegados en la demanda.

En el caso del señor Carlos Andres Baron Rayo, fue un testigo que poco aportó al debate probatorio, pues manifestó no ser cercano a la madre (la demandada), no constarle los extremos temporales de la convivencia entre las partes, no saber si el señor Alvaro Mallungo vivía con otras parejas y no constarle quien subsidiaba los gastos del hogar.

Así de la prueba testimonial recaudada se tiene que sí se vislumbra que entre las partes se constituyó una unión marital de hecho, si bien la demandada negó que hubiese existido convivencia habitual y estable con mi poderdante, a través de indicios si se puede deducir que esta manifestación no corresponde con la realidad.

En primer lugar, se encuentra, el nacimiento de los hijos que procrearon la pareja, los cuales nacieron entre el año 1989 y 1998.

Felisa maría mallungo rayo, 19 de enero de 1989

Yuli Tatiana mallungo rayo, 28 de marzo de 1994

Daniela mayungo rayo, 06 de junio de 1995

Laura paulina, 23 de febrero de 1998

Resulta curioso que la demandante manifieste no haber tenido convivencia con el señor Alvaro Mallungo pero haya procreado 4 hijos en un lapso de 10 años.

No siendo esto suficiente, existe prueba documental en el proceso de un certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Triunfo, donde hace constar que el señor Alvaro Mallungo, vive en dicho corregimiento desde hace 15 años, y si vemos que la constancia fue expedida en el año 2008, haciendo cuentas hacia atrás nos da una fecha aproximada desde el año 1993, este documento nunca fue debatido por la parte demandada.

Es de anotar que, en el proceso se recibieron los testimonios de Daniela Mallungo Rayo y, a través de prueba de oficio ordenada por el despacho, se recibieron los testimonios de Laura Paulina Mallungo y Felisa Maria Mallungo, hijas de Alvaro Mallungo y Luz Alba Rayo Lasso, quienes manifestaron de forma unánime que mi poderdante iba por ratos a la casa y que además sabían de una relación que sostenía con otra señora, no obstante, pese a que el juzgado dio plena credibilidad a estos testimonios, ya que por ser hijas, son testigos directos de la convivencia, lo cierto es que, en el proceso quedó demostrado también que no existe una buena relación entre padre e hijas a causa de episodios de violencia intrafamiliar de la cual fueron víctimas, lo cual, si bien es reprochable, no es óbice para que se pueda declarar la existencia de una unión marital, así mismo, la parte demandada tampoco logró acreditar de forma contundente que mi poderdante mantuviera vigente otra relación sentimental, no se acreditó con quien vivía? y en donde? Mientras supuestamente estaba lejos de la familia conformada con la señora Luz Alba Rayo Lasso, por el contrario, los testigos allegados por la parte demandante si manifestaron conocer a Alvaro Mallungo desde hace mas de 20 años y además conocerlo como el esposo y padre de los hijos de Luz Alba Rayo Lasso o doña Lucero como es conocida en la Vereda el Triunfo.

Por los argumentos anteriormente expuestos, le solicito al Honorable Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva el pasado 10 de mayo de 2021 y en su lugar, conceder al demandante el señor Alvaro Mallungo, todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Cordialmente,

**KATERINE SILVA MANCHOLA**  
**C.C. No. 26.429.902**  
**T.P No 184.742 del C.S de la J**  
**DEFENSORA PÚBLICA ASIGNADA**